



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 707134089001-2021-00049-00

DEMANDANTE: HUGO CONTRERAS CONTRERAS

DEMANDADO: OLGA PATRICIA CASTAÑO- LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO

El doctor **RICHARD ANTONIO TERAN JULIO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **JESUS MIGUEL GUERRERO MUÑOZ**, presenta demanda Ejecutiva Singular contra las señoras, **OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 64.520.402 Y **LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO Q.E.P.D**, personas mayores y vecinas de esta ciudad.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es LETRA DE CAMBIO de fecha 20 diciembre de 2020, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$30.000.000.00) M/CTE, resulta a cargo de las demandadas una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y ss del C.G.P, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de las señoras **OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO Y LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO Q.E.P.D**, a favor de **JESUS MIGUEL GUERRERO MUÑOZ**, por las suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$30.000.000.00) M/CTE por concepto de capital; más los intereses de plazo y moratorios, a la tasa, causados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago.

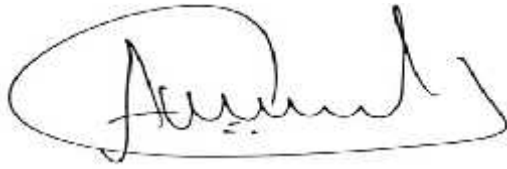
SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por medio de correo electrónico o conforme lo establecido en los artículos 292 y 293 de C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA

JUEZ.